



FEDERACIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA USO.MADRID

VALLEHERMOSO - 78. 3 PLANTA - MADRID 28015
TEL 91-5.98.63.30 Web www.ftspusomadrid.com
mail asindical@ftspusomadrid.com

NOTA INFORMATIVA

COTIZACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Sorprendentemente el art.17.Dos del RD-Ley 20/2012 establece, por primera vez, que una parte de la indemnización pueda cotizar a la Seguridad Social. Este artículo modifica la Ley General de la Seguridad Social estableciendo, entre otras medidas, que para los despidos a partir del 15/7/2012, si no hay acta de conciliación, deberá cotizarse por la parte de la cuantía indemnizatoria que exceda de la indemnización legal, excepto para los despidos vía art.51 y 52.c ET. Por tanto, a partir del 15/7/2012 si no hay como mínimo acta de conciliación, doble penalización: la fiscal y la de seguridad social.

El desarrollo de esta nueva medida está por ver, quedando en el aire numerosas dudas:

¿Cuál es el tipo de cotización a aplicar?

Esta cotización extra, **¿en qué prestaciones va a redundar?**

¿Cuál es el plazo de ingreso de las cuotas?

¿La cotización será empresa /trabajador?

En las extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas **¿Cotizará el 100% de la indemnización entregada?...**

De todas estas preguntas nos preocupa una especialmente:

Si el empresario entrega más cuantía que la corresponda al trabajador por despido improcedente (**entrega 45 días de indemnización cuando al trabajador le corresponden 33**), además de tributar fiscalmente, **¿va a tener que cotizar por dicha parte excedente incluso habiendo acta de conciliación?**

Secretaria de Información
FTSP-USO Madrid

Ar.17.Dos del RD-Ley 20/2012 por el que se modifica el art.109.2 LGSS:
b)

Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador estarán exentas, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que éste hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de despido o cese como consecuencia de despidos colectivos, tramitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del Estatuto de los trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 de la citada Ley, siempre que en ambos casos se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

INFORMACIÓN